

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio RECURSO DE APELACION.

DEMANDANTE: NORA MILENA ROMERO ROJAS

DEMANDADOS: JAIME HELADO PARDO ROMERO Y OTRO

RADICADO: 2010 – 298

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de **NORA MILENA ROMERO ROJAS**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio RECURSO DE APELACION** contra la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Indica el despacho que sin requerimiento previo se decreta el desistimiento tácito de la actuación de la referencia, aludiendo que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por cerca de dos (2) años.
2. Así mismo, es de anotar que el día veintiséis (26) de mayo de 2020, y teniendo en cuenta el régimen de excepción planteado a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país y de acuerdo a los lineamientos indicados en la Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió de manera virtual archivo PDF contentivo del documento ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO del proceso de la referencia.
3. Es de resaltar que pese a que el auto que decreta el desistimiento tácito se encuentra fechado de día trece (13) de marzo de 2020, este sólo fue notificado hasta el día primero (1) de julio de 2020; es decir, el proceso tuvo movimiento con anterioridad a la fecha en la que se puso en conocimiento la actuación judicial, por tanto, no se cumple con los presupuestos establecidos por el Código General del Proceso para configurarse la figura del desistimiento tácito. De igual forma, es necesario indicar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia respecto al principio de publicidad:

“Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (CSJ Sentencia C-341/14, 4 junio. 2014, Expediente D-9945).

4. Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

5. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

"a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"

Por los motivos expuestos SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira
T.P No. 178.921 del C.S. de la J.



Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN NORA MILENA ROMERO ROJAS VS. JAIME HELADIO PARDO MEJÍA. 2010 – 298

1 mensaje

Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>
Para: j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de mayo de 2020, 8:00

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Adjunto solicitud de ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PROCESO, conforme regimen de excepcion del ACUERDO PCSJA20-11556, en lo cual manifiesta:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

Con lo anterior se adjunta oficio en formato PDF de memorial en proceso NORA MILENA ROMERO ROJAS VS. JAIME HELADIO PARDO MEJÍA. 2010 – 298

FAVOR ACUSAR RECIBIDO**Atentamente.****Cristian A. Gómez González****Abogado - Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.****Contacto: 335 55 45 - 312 82 31 430****Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502****Edificio Santa Bárbara****Pereira / Risaralda****LÍDERES EN SERVICIOS
JURÍDICOS Y CREDITICIOS**www.gestionlegal.com.co**GESTIÓN LEGAL**

ABOGADOS ASOCIADOS

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE**"CONFIDENCIALIDAD"**

La información incorporada en el presente documentos o en sus anexos es de propiedad única de quien lo suscribe y su entrega debe garantizar la estricta confidencialidad; por tanto: "la información a la que se accede y trata, no podrá ser transmitida, utilizada, reproducida o divulgada sin guardar coherencia en su integridad y disponibilidad de los datos de carácter personal, comercial o informativo que el presente contiene y el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes al mismo".

El destinatario se compromete a respetar los términos arriba establecidos.